**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

## I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N S-2022- 04245 /DISPO-ESTPO-29.1, del 29 de junio 2022 la Policía Nacional de la Estación de San Luis de Palenque – Casanare, bajo el radicado No. 2022.09134 del 29 de junio de 2022, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dos (2) especies sin vida de animal mamífero armadillo con un peso aproximado de 6 kilos con 470 gramos, transportada por el señor JOSE AGUSTÍN MURCIA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.362.603, quien se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta marca Suzuki de color azul, sin placas, sobre calle 5 con carrera 6 esquina, realizando dicha actividad sin contar con los permisos correspondientes por Autoridad Competente, afectando con ello el componente de fauna, se adjunta acta de Control al Trafico de Flora y Fauna Silvestre No. 0137167 del 29 de junio de 2022.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la recepción de los especímenes Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), con el fin de realizar la identificación, verificación, inspección y pesaje: los especímenes ingresaron con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0137167 y se determina que el peso exacto del producto carne es de 6.5 Kg.

Que mediante Memorando No. 500.22.0695 del 30 de junio de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a la Secretaria General identificación de variables y AUCTIFF No. 0137167.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico de Decomiso de Fauna No. 500.20.7.22.0224 del 29 de junio 2022 (fl 4-6vto), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 29 de junio de 2022, por Incautación de Carne de Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), donde se evidenció lo siguiente:

***"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control, donde se incautaron 6.5 kilogramos de producto de la fauna carne de Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), JOSE AGUSTÍN MURCIA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603 de Landázuri Santander, edad 47 años fecha de nacimiento 01 de enero de 1975 estado civil separado ocupación Oficios Varios escolaridad 2 de primaria residente en la vereda El socorro Finca Vida tranquila, natural del mismo municipio; se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Dasypus novemcinctus se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza y tampoco se encuentra incluida en el Apéndice CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre); por lo tanto, se declaran como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor JOSE AGUSTÍN MURCIA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603 de Landázuri Santander, natural del mismo municipio*

*De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre y el individuo de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Cachicamo sabanero 6.5 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de dos (2) individuos adultos.*

*Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida fresca, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.*

*En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaria General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a esta diligencia y remitir copia a las demás autoridades*
*(...)*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico de Decomiso de Fauna No. 500.20.7.22.0224 del 29 de junio 2022 (fl 4-6vto), se determina que el presunto infractor corresponde al señor JOSE AGUSTÍN MURCÍA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico de Decomiso de Fauna No. 500.20.7.22.0224 del 29 de junio 2022 (fl 4-6vto), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 29 de junio de 2022, para realizar la Incautación carne de Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), la cual era transportada sobre sobre la calle 5 con carrera 6 esquina del municipio de San Luis de Palenque – Casanare, donde se pudo evidenciar la vulneración como:

> *(…)El día 29 de junio del 2022, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación 6.5 kilogramos de producto de la fauna espécimen Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), incautados al señor JOSE AGUSTÍN MURCÍA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603 de Landázuri Santander, edad 47 años fecha de nacimiento 01 de enero de 1975 estado civil separado ocupación Oficios Varios escolaridad 2 de primaria residente en la vereda El socorro Finca Vida tranquila, natural del mismo municipio, mientras se realizaba puesto de control en la Calle 5 con Cra 6 esquina del Municipio de San Luis de Palenque. Durante el desarrollo de las actividades de puesto de control se observa un vehículo tipo Motocicleta, al verificar el equipaje del señor JOSE AGUSTÍN MURCÍA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603 de Landázuri Santander se observa el producto de la fauna silvestre incautado.*
>
> *En concordancia con la información suministrada por la Policía Nacional, la caza y transporte o movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, de donde se presume que el señor JOSE AGUSTÍN MURCÍA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603 de Landázuri Santander, natural*

*del mismo municipio, Transportaba la carne proveniente del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los agentes activos de la Policía Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de los especímenes Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), dado que no contaba con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte del producto de la fauna en el territorio nacional. Debido a que la cantidad era dos especímenes de cachicamo nueve bandas de peso 6.5 kilogramos.*
*(...)*

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico de Decomiso de Fauna No. 500.20.7.22.0224 del 29 de junio 2022 (fl 4-6vto), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.181, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra el señor JOSE AGUSTÍN MURCÍA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603, residentes en la vereda el Socorro Finca Vida Tranquila, del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE AGUSTÍN MURCÍA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el el Informe Técnico de Decomiso de Fauna No. 500.20.7.22.0224 del .29 de junio 2022 (fl 4-6vto),, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.181 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSE AGUSTÍN MURCÍA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.362.603, conforme las reglas prescritas en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta sociedad infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ BAREDES**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaría General (E)

*Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría Lopez - SGI*
*Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022*